



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00120-00**

EJECUTANTE: **TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ DE SALGADO**

EJECUTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ DE SALGADO a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2. ANTECEDENTES

El señora TERESA DE JESÚS ÁLVAREZ DE SALGADO, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/C (\$304.902.221.00), por concepto del reconocimiento de los factores salariales y salariales adeudadas por la entidad, la cual fue reconocida y ordenado su pago mediante sentencia de 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, y después confirmado por Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 29 de junio de 2012.

La sentencia de primera instancia ordenó lo siguiente:

(...)

PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte accionada, por la razones expuestas en la parte emotiva de este proveído.



SEGUNDO: DECLÁRESE, la nulidad parcial de la Resolución N° 0995 del 0995 del 17 de octubre de 2008, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación a la actora como docente, a partir del 11 de junio de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, Condénese a la Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, reconocer y pagar la reliquidación pensión de jubilación a la señora Teresa De Jesús Álvarez De Salgado, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.049.439, **a partir del 26 de agosto de 2005 hasta el 11 de junio de 2008**, para la cual la entidad demandada hará las deducciones sobre las mesadas pensionales canceladas en ese lapso, debidamente indexadas (...)*

Manifiesta el apoderado de la ejecutante que la sentencia Ejecutoriada que se presenta como título ejecutivo, ha sido incumplida por la entidad ejecutada, desconociendo el artículo 176 C.C.A. y otros, debido a que no ha cancelado la obligación, correspondiente a lo ordenado en la sentencia, a pesar de los constantes requerimientos escritos.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia de la sentencia, de fecha 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo (fol. 14-23).
- Copia de la liquidación de la sentencia de 29 de junio de 2012 (fol. 3-7).
- Copia de la Resolución N° 00842 del 26 de octubre de 1996, donde se reconoció pensión por vejes a el actor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.



Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

“Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo. Toda vez a la fecha de presentación de la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no ha realizado dicho pago.

La sentencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero percibidas por los empleados públicos, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título ejecutivo simple conformado por la sentencia.

En el presente proceso, el título ejecutivo se basa en una sentencia judicial, la cual en su numeral segundo expresa de manera clara el rango de tiempo desde hasta cuando se le va a liquidar el cual va desde 26 de agosto de 2005, hasta el día 11 de junio 2008, Por tanto la liquidación presentada por el accionante, no corresponde el lapso de tiempo ordenado por esta, al igual que los montos. (fol. 3-7)

Empero, realizada la operación por este despacho, con apoyo del contador asignado a los Juzgados Administrativos, encuentra que se hace necesario, modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, en vista que la liquidación acá realizada arroja un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.731.420,54), Estando este valor por debajo de la liquidación presentada por el ejecutante, siendo este el valor por el que se librará mandamiento de pago.

3.2. MEDIDAS CAUTELARES:



Arista aparte el ejecutante en la presentación de la demanda a folio 10-11, solicita que se efectúe el embargo de los dineros que tenga a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las cuentas corrientes y ahorros en el Banco de Occidente, en las cuales el ente demandado maneja recursos de pensiones y/o destinados dichos recursos al pago de derechos pensionales tales como: Bancolombia, cuenta N° 65283209592, nombre de la cuenta Sentencias Judiciales.

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son los siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

Posteriormente, las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

² Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Basado en lo anterior procedemos a verificar la procedencia las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el ejecutante. Tenemos que el título de cobro en la presente



ejecución es una sentencia en la que se le reconocieron al ejecutante una serie de emolumentos laborales, estando por consiguiente cobijada bajo las excepciones consagradas anteriormente, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Dicha excepción fue desarrollada dentro de la Sentencia C-354 de 1997, en la cual se estudió la exequibilidad de la artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*, que nos habla sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En la sentencia declaró condicionalmente exequible dicho artículo *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**"*

Dicha norma se encuentra vigente y tiene una interpretación dada por la Corte Constitucional la cual es obligatoria, tal como lo establece el artículo 243 de la Constitución Política. Lo anterior significa *"que por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad"*⁵, y que son *"estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta"*⁶, indicando que *"una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política."*⁷

Con lo anterior se quiere decir, que si bien el Código General del Proceso reitera en su artículo 594 el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, a renglón, seguido indica que este no es absoluto y que dependerá de lo establecido en las normas vigentes, estando obligado el operador judicial a establecer la excepciones consagradas en las normas.

⁵ Sentencia C-539 de 2011, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia C-335 de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Ibídem.



Como se observa existen normas vigentes como el Estatuto de Presupuesto que ha establecido de igual forma el principio estudiado, el cual a su vez ha sido demandado en control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de manera condicionada, estableciendo un criterio interpretativo por la Corte Constitucional que es de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales y administrativas. En dicha interpretación constitucional se establece la excepción establecida, por lo que mal haría el Despacho apartarse de una interpretación que es de obligatorio cumplimiento no solo para él sino para la autoridad obligada al pago.

Pues bien, de la normatividad en cita, se observa que la medida solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrá a decretarla con las limitaciones de ley.

Atendiendo lo anterior, este despacho ordenará el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga en Bancolombia, cuenta N° 65283209592, nombre de la cuenta Sentencias Judiciales, en caso que en dicha cuenta no existan recursos para el pago del crédito, se procederá mediante auto al embargo de las otras cuentas solicitadas. Se limitará a afectar razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.731.420,54), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al



Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandada un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: ORDÉNESE el embargo de los dineros que tenga la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las cuentas corrientes y ahorros en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, cuenta N° 65283209592, nombre de la cuenta Sentencias Judiciales.

SEXTO: Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

SÉPTIMO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de SIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.097.130,81), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

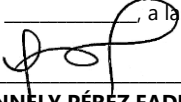


SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VILLALBA, identificado con la C.C. N° 92.497.748, expedida en Sincelejo y T.P. N° 45.553 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
--